



Resolución Directoral

N° 0317-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 05 de Agosto de 2022

VISTO:

El Recurso de Reconsideración de fecha 02 de junio de 2022 presentado por la servidora Vania Julia Carrasco Gutiérrez, adscrita al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, contra la Resolución Directoral N° 0187-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH de fecha 13 de mayo de 2022, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y el Informe N° 015-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH-ALA, de la Asesoría Legal Administrativa de la Oficina General de Gestión de Recurso Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito N° 01 del 09 de mayo de 2022, la señora Vania Julia Carrasco Gutiérrez - servidora del Órgano de Control Institucional, solicita licencia sin goce de haber **desde el lunes 16 de mayo de 2022 hasta la culminación de las Elecciones Regionales y Municipales 2022**, al haber sido sorteada como tercer miembro del Jurado Electoral Especial de Huamanga;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0187-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH de fecha 13 de mayo de 2022, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, atiende la solicitud de la servidora y le otorga licencia sin goce de remuneraciones, a partir del 16 de mayo hasta el 13 de agosto de 2022;

Que, mediante Recurso de Reconsideración del 02 de junio de 2022, la servidora solicita la reevaluación de la Resolución Directoral N° 0187-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, alegando que la fecha límite de la licencia otorgada, pone en riesgo la labor que viene desempeñando como Tercer Miembro del Jurado Electoral Especial de Huamanga para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022;

Que, la servidora presenta como nuevos medios probatorios para respaldar su Recurso, el **Oficio N° 06059-2021-SG/JNE** del 13 de mayo de 2022, con el cual el Jurado Nacional de Elecciones, le comunica su designación como tercer miembro del Jurado Electoral Especial de Huamanga, expresándole que su función electoral inicia con la instalación del JEE, el 16 de mayo de 2022 y culminará cuando queden firmes las proclamaciones de los resultados que correspondan al ámbito de competencia de su JEE y se emita las credenciales a los electos. Asimismo, el citado oficio acompaña la **Resolución N° 0473-2022-JNE** del 13 de mayo de 2022 publicada en el diario oficial "El



Resolución Directoral

N° 0317-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 05 de Agosto de 2022

Peruano” el 15 de mayo de 2022, el cual en su artículo 1 DECLARA LA CONFORMACIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES correspondientes al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, y dispone la instalación e inicio de actividades de dichos jurados, **el 16 de mayo de 2022**, figurando la servidora en el cuarto cuadro, registro N° 19, pg. 7 de la Separata Especial del diario oficial “El Peruano” del 15 de mayo de 2022;

Que, de acuerdo al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”;

Que, como establece el considerando previo, la fundamentación del recurso de reconsideración radica en la nueva prueba instrumental que el administrado debe aportar necesariamente como requisito *sine qua non* para admitir su tramitación y justificar una variación de la opinión del mismo órgano que emitió el acto administrativo. Asimismo, se debe tener en cuenta que “*para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración*”, tal como lo señala Juan Carlos Morón Urbina en su obra “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, sin perjuicio de las nuevas pruebas presentadas, el reexamen o reevaluación del acto administrativo, permite observar la vigencia de normativa electoral vinculada al caso, que es necesario considerar, como es el artículo 46° de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, la cual señala que “*El cargo de miembro del Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado (...)*”; igualmente el artículo 48° de la citada ley establece que “*Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantienen vigentes hasta la proclamación y la entrega de los respectivos credenciales*”;

Que, de manera concordante, el artículo 34° de la Ley N° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que “*El cargo de miembro del Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado (...)*”;

Que, por las funciones del cargo de miembro del Jurado Electoral Especial previstas en el artículo 36° de la acotada Ley, la persona elegida debe estar disponible de manera permanente y a tiempo completo en el ejercicio de dicho cargo;



Resolución Directoral

N° 0317-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 05 de Agosto de 2022

Que, para efecto del ejercicio del cargo, el numeral 8.1.5.7 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Regionales y Municipales 2022 en el contexto de la Emergencia Nacional Sanitaria, aprobado por Resolución N° 0012-2022-JNE ha previsto que “(...) **Los terceros miembros, que tengan la condición de servidores de una institución pública o privada, deben tramitar la licencia respectiva, las que deben serlas concedida por su centro laboral y ser efectiva a partir del día de la instalación como mínimo. Dicha licencia concedida debe ser comunicada de manera formal a la unidad orgánica de Recursos Humanos del JNE antes de la instalación del JEE**”;

Que, respecto a los derechos de los servidores bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, el literal g) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, establece que “*El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador licencia con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales*”;

Que, de acuerdo al artículo 115° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, “*La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un año de acuerdo a las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio*”;

Que, en relación a la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares en el régimen de contratación administrativa de servicios, el **Informe Técnico N° 002355-2021-SERVIR-GPGSC** del Ente Rector SERVIR, señala que para determinar “*La duración máxima que esta licencia podría tener, corresponderá remitirnos a lo regulado por cada Entidad en su normativa interna. El reglamento interno u otro dispositivo normativo emitido por la entidad contempla un límite de tiempo a la extensión de la licencia sin goce de haber que se otorga a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, este también será de aplicación a los servidores sujetos al RECAS*”;

Que, el otorgamiento de licencia sin goce de remuneraciones a la servidora Vania Julia Carrasco Gutiérrez, por el periodo del 16 de mayo al 13 de agosto de 2022, a través de la Resolución Directoral N° 0187-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, se ha efectuado en aplicación del numeral 42.1 del artículo 42° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, (actualmente de Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), al establecer que “*Se podrá otorgar licencia sin goce de remuneraciones, para los servidores civiles de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y 728, por motivos particulares, hasta por noventa (90) días calendario, durante el año (...)*”, aplicable también para los servidores sujetos al régimen de contratación administrativa de servicios;



Resolución Directoral

N° 0317-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 05 de Agosto de 2022

Que, sin embargo de la documentación presentada por la impugnante en su Recurso de Reconsideración, subyace que de acuerdo a la norma electoral, el cargo de Miembro del Jurado Electoral Especial, (tercer miembro), es irrenunciable y de tiempo completo, e implica el cumplimiento de un deber ciudadano ineludible, amparado en el mandato imperativo señalado en el artículo 46 de la **Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones**, concordante con el artículo 34° de la **Ley N° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones**, las cuales señalan que *“El cargo de miembro del Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado (...)”*. Dichas leyes son desarrolladas por el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Regionales y Municipales 2022 en el contexto de la Emergencia Nacional Sanitaria, aprobado por Resolución N° 0012-2022-JNE cuyo numeral 8.1.5.7 precisa que *“(...) Los terceros miembros, que tengan la condición de servidores de una institución pública o privada, deben tramitar la licencia respectiva, las que deben serles concedidas por su centro laboral y ser efectiva a partir del día de la instalación como mínimo.*

Que, a dicha normativa se suma lo expresado por el Tribunal de SERVIR en el numeral 25 de la Resolución N° 01410-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala del 12 de agosto de 2014, cuando declara FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Balvina Quinde Saavedra contra la Resolución Directoral UGEL 05-3693, señalando que se justifica el otorgamiento de ***licencia sin goce de remuneraciones para ejercer el cargo de miembro del Jurado Electoral Especial, considerándolo de interés legítimo y superior, por lo que el otorgamiento de dicha licencia se encuentra justificada***”. (énfasis es nuestro).

Que, en ese orden, si bien el RIS del MIDAGRI (documento normativo interno) otorga licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares hasta por noventa días (90) días calendario, se estima que ello, se pondera en tanto dicha disposición no colisione con una disposición de carácter superior como una Ley, que brinde disposiciones concretas, como en el presente caso, las leyes que regulan los procesos electorales nacionales, regionales y locales, cuyos mandatos son imperativos y que establecen la obligatoriedad e irrenunciabilidad en el ejercicio del cargo de los miembros de los Jurados Electorales Especiales, *debiendo los centros laborales conceder a los servidores civiles designados las licencias respectivas desde su instalación hasta la proclamación de los candidatos electos;*

Que, asimismo es pertinente considerar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 V- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, **a la ley** y



Resolución Directoral

N° 0317-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 05 de Agosto de 2022

al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, si bien al presente caso, se aplicó inicialmente las disposiciones internas que rigen a los servidores civiles del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; en el marco de las nuevas pruebas presentadas por la servidora impugnante y la vigencia de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, que establecen que el cargo de miembro del Jurado Electoral Especial es irrenunciable, y que se mantiene vigente hasta la proclamación y la entrega de los respectivo credenciales; es necesario reevaluar la resolución impugnada;

Que, en tal sentido, encontrándonos ante la necesidad de atender el interés público que involucra el ejercicio de un cargo para el cual fue elegida la servidora Vania Julia Carrasco Gutiérrez como Tercer Miembro del Jurado Electoral Especial de Huamanga para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, que constituye además un deber cívico de todo ciudadano de proteger los intereses nacionales y respetar el ordenamiento jurídico, en el que existe un interés legítimo y superior en su desempeño como parte de los órganos electorales para garantizar un derecho ciudadano y colectivo, vinculado a la elección de nuestros gobernantes y representantes, derecho fundamental, reconocido por nuestra Constitución y las leyes; el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones se encuentra justificado, correspondiendo ser concedido por el tiempo que demanda el ejercicio de dicho cargo, es decir a partir de la instalación del Jurado Electoral Especial de Huamanga el 16 de mayo de 2022 hasta la entrega de las respectivas credenciales. En consecuencia, corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0187-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH;

De conformidad con la Ley N° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones; la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones; el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad; el Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y su modificatoria Ley N° 29849; al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; a la Resolución Ministerial N° 080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 004-2022-MIDAGRI.



Resolución Directoral

N° 0317-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 05 de Agosto de 2022

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **Vania Julia Carrasco Gutiérrez**, servidora del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, contra la Resolución Directoral N° 0187-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- En consecuencia modifíquese el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0187-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH de fecha 13 de mayo de 2022 de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que otorga licencia sin goce de remuneraciones, a la servidora Vania Julia Carrasco Gutiérrez del Órgano de Control Institucional, a fin de considerar que la misma se otorga a partir del 16 de mayo de 2022 hasta la proclamación y entrega de las respectivas credenciales por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la referida servidora y al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para los fines pertinentes:

Artículo 4.- Los antecedentes que dieron origen a la presente Resolución serán devueltos a la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para su inclusión en el legajo personal y control de asistencia.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EDUARDO JAIME ALFARO ESPARZA
Director General
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

CUT N°: 19822-2022-MIDAGRI